

Recurso No. 111-2013

CONJUEZA PONENTE: Dra. Magaly Soledispa

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y
CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, a 21 de mayo de 2013. Las 08H20.-----

VISTOS: La abogada Daniela Freire Carrera, Procuradora Fiscal que actúa en la presente causa a nombre del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicita la revocatoria del auto dictado por esta Sala el 9 de mayo del 2013, a las 8H20, solicitud que según afirma, “se sustenta sobre la base del error de derecho y la injusticia del resultado”. Agrega la peticionaria que: “El error de derecho se localiza en la incongruencia insalvable entre el fundamento de la sentencia y la realidad normativa y filosófica que caracteriza a la actual Constitución”.

Para analizar la indicada solicitud es preciso recordar que el recurso de casación es un recurso extraordinario que persigue objetivos específicos. Sin embargo, en la práctica procesal ecuatoriana se lo quiere convertir en un verdadero recurso de apelación, al que acuden los justiciables, ante sentencia adversa a sus intereses, pretendiendo darle a su inconformidad un ropaje de infracción legal, en menoscabo de los principios que rigen la administración de justicia; en definitiva, en perjuicio de una justicia eficiente y oportuna. El recurso de casación por ser una institución recursiva extraordinaria no puede convertirse en la regla; tiene que mantener su carácter excepcional.

La Constitución de la República vigente, en efecto, consagra en su art. 76, número 7, letra m, el derecho a recurrir “el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, pero esta garantía constitucional dirigida **a las personas**, no puede ser analizada en forma aislada sino, en armonía con otras disposiciones que la Ley Fundamental contiene: así, el artículo 76 *Ibíd.*, en el número 3, se refiere al principio de legalidad, específicamente a la obligación de observar el trámite propio de cada procedimiento, el mismo que debe ser preexistente. Para el caso del recurso de casación, el procedimiento está determinado en la Ley de Casación, que fija la competencia, la procedencia, las causales, la legitimación, la oportunidad y los requisitos formales; por tanto, se cumplirá con el debido proceso cuando éste se desarrolle conforme al procedimiento pre-establecido, y observando el **trámite**; esto es, cumpliendo las reglas previstas en cada proceso de acuerdo con la naturaleza de éste, ya que cada acto procesal que

integra el proceso tiene regulaciones establecidas en el procedimiento para la introducción y práctica del mismo; por ello, todo proceso es necesariamente formalista, es decir, los actos que los integran deben cumplir ciertas formalidades para que surtan los efectos jurídicos que la ley prevé.

Así, cuando hablamos del recurso de casación, no nos referimos al cumplimiento de una simple formalidad (artículo 6, número 4 de la Ley de Casación), sino a una “formalidad sustancial” que se refiere al conjunto de preceptos legales estipulados en la Ley de Casación, que necesariamente deben cumplirse y cuya omisión lo deja sin eficacia jurídica, tornándolo en inadmisibile; decir lo contrario es desnaturalizar este recurso, cuya finalidad es el control de la legalidad, la realización del derecho objetivo, y el respeto a los derechos consagrados en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

La solicitud de revocatoria del auto en mención, no varía en lo absoluto lo dicho por esta Sala de Conjuces, que viene sosteniendo en forma reiterada que para que sea admisible el recurso de casación interpuesto por las partes procesales se debe cumplir con las exigencias legales antes invocadas; por tanto, la inadmisibilidad de los recursos por inobservancia de esos requisitos no vulnera el derecho a la defensa, tutela efectiva, acceso a la justicia, derecho a la impugnación, y el debido proceso, derechos estos que todo juez debe garantizar en su accionar jurisdiccional.

La jurisprudencia nacional, tanto la anterior como la más contemporánea, ha puesto de manifiesto la importancia del cumplimiento de los requisitos formales por parte del recurrente para la admisibilidad del recurso. Así lo ha sostenido en la sentencia publicada en la Gaceta Judicial serie XVII, nro. 12, página 3.820, de 17 de mayo del 2003:

“...La doctrina señala que el recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. Recurso de Casación en el Derecho Positivo, Fernando de la Rúa, Buenos Aires, Editorial Víctor Zavalia 1968. Pág. 220”. (pág. 2526, 28 col.).- (b7). Así mismo, en fallo de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de 9 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 18 de mayo de ese mismo año, pág. 9, 2a. col, que luego de señalar la naturaleza intrínseca de este recurso y la confusión en que incurre de buena o mala fe el Foro, añade: "Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que

determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción..."

Pero vamos a remitirnos también a jurisprudencia más contemporánea y a manera de ejemplo citaremos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de septiembre del 2009, misma que se encuentra publicada en la Gaceta Judicial nro. 8, serie 18: "...TERCERO. Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, el recurso de casación es de carácter eminentemente extraordinario, formal y restrictivo, a tal punto que su fundamentación ha de ser clara, completa y estrictamente apegada a la lógica jurídica y a los principios básicos que regulan la materia; estando el recurrente en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que considera violadas, al igual que la causal o causales de que trata el artículo 3 de la Ley de Casación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar todos los extremos y pormenores del litigio, sino que la competencia del Tribunal de Casación se circunscribe a los estrictos límites a que se contrae el recurso de interposición del recurso. Por tanto, para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante hubiera llegado a precisar y los enunciados del fallo que él estima contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; sin que baste señalar que el fallo de instancia ha transgredido tal o cual precepto legal y que se halla incurso en una o varias causales de casación; debiendo, además, evidenciar la manera en que la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación de las normas que considera violadas han sido determinantes en la decisión del conflicto sometido a conocimiento del Tribunal de instancia..."

En consecuencia, para considerar que un recurso de casación se encuentra fundamentado, es preciso que la existencia de la infracción, al tenor de los requisitos formales exigidos por la Ley, se ponga en evidencia en el escrito de impugnación.

Por lo expuesto, el auto cuya revocatoria se solicita contiene los fundamentos y motivación suficientes de conformidad con la observancia al trámite previsto en la Ley de Casación, y a lo dispuesto en el artículo 76, letra 1, número 7 de la Constitución de la República, teniendo en cuenta que éste hace referencia exclusivamente al cumplimiento de los requisitos formales y no al fondo del recurso; a lo que hay que agregar que el artículo 15 de la Ley de Casación expresa claramente que no se aceptará incidente alguno durante el trámite del recurso de casación. Por tanto no procede la solicitud de revocatoria. Las partes estén a lo dispuesto en el auto de 9 de mayo del 2013, a las 8H20. Notifíquese.-


DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ
CONJUEZ


DRA. MAGALY SOLEDISPA
CONJUEZA


DR. JUAN MONTERO CHAVEZ
CONJUEZ

Certifico:


DRA. MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE

En Qui...

Recurso No. 111-2013

CONJUEZA PONENTE: Dra. Magaly Soledispa

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, a 09 de mayo de 2013. Las 08H20.-----

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la Resolución No. 013-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la cual se designó a las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; habiendo sido legalmente posesionadas y posesionados de nuestros cargos entre el 1 y el 2 de marzo del 2012, previas las formalidades de Ley y cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto. Por los Acuerdos de entendimiento para la integración de las Salas Especializadas de Conjuezas y Conjueces suscritos el 8 de marzo del 2012 y el 15 de junio del 2012 por los Presidentes del Consejo de la Judicatura de Transición y de la Corte Nacional de Justicia, nos correspondió integrar esta Sala.

En lo principal, han llegado a conocimiento de esta Sala el Recurso de Casación presentado por el ingeniero Esteban Servigón López, Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y los Recursos de Hecho y de Casación presentados por la abogada Daniela Freire Carrera, Procuradora Fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 25 de enero del 2013, a las 15H07, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, que acepta la demanda de impugnación presentada por María del Carmen Mafriche, en calidad de Gerente General y como tal, Representante Legal de la compañía Schering Plough del Ecuador S.A., por lo tanto, deja sin efecto la Resolución GDQ-DAJQ-RE-0044 de 31 enero de 2008 emitida por el Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y consecuentemente el informe técnico No. DOAQ-UNFQ-OF-131 de 16 de marzo de 2008 suscrito por la señora Jenny Cevallos, Funcionaria del Departamento de Aforo Físico y Valoración, mediante el cual se ratifica el informe emitido mediante Oficio No. GGA-UCN-OF(I)-1141 de Gerencia de Gestión Aduanera de 25 de mayo de 2006, que a su vez también queda sin efecto; y dispone que la Administración Tributaria Aduanera clasifique al producto "BIOMETRIX MULTIVITAMÍNICO CÁPSULAS" en la subpartida arancelaria No. 3004.50.10.00 y aplique el arancel correspondiente a la misma.

La pretensión jurídica de la accionante es que se deje sin efecto la Resolución GDQ-DAJQ-RE-044 de 31 de "marzo" (lo correcto es enero) de 2008 emitida por el Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que declara "SIN LUGAR" mi reclamo administrativo de impugnación a la clasificación arancelaria del producto "BIOMETRIX

MULTIVITAMÍNICO CÁPSULAS” y, ordenar por lo tanto la aplicación de la subpartida arancelaria 300450.10.00-3 correspondiente a “medicamentos”, en lugar de la subpartida arancelaria correspondientes “suplementos alimenticios”; que se deje sin efecto el Informe Técnico No. DOAQ-UNFQ-PF-131, de 16 de marzo del 2008, suscrito por la señora Jenny Cevallos e Ing. Lorena Maldonado, funcionaria y supervisora del Departamento de Aforo Físico y Valoración, respectivamente, mediante el cual se clasifica al producto “BIOMETRIX MULTIVITAMÍNICO CÁPSULAS” en la partida arancelaria 2106.90.72 y se ratifica el informe técnico No. GGA-UCN-OF(I)-1141 de Gerencia de Gestión Aduanera; que se deje sin efecto el informe técnico No. GGA-UCN-OF(I)-1141 de Gerencia de Gestión Aduanera, de 25 de mayo del 2006, emitido por Gerencia Aduanera de la CAE respecto de la clasificación arancelaria del producto “BIOMETRIX MULTIVITAMÍNICO CÁPSULAS”; además, que la Sala ordene a la CAE la aplicación inmediata del arancel correspondiente a “medicamentos y drogas de uso humano”, establecido en la partida arancelaria No. 3004 a los productos de Schering Plough del Ecuador S.A., puesto que conforme consta precedentemente, la Ley Orgánica de Salud ha definido lo que debe entenderse como “medicamento”, los mismos que son calificados como tales por el órgano técnico respectivo por cumplir con las concentraciones requeridas según las Normas Farmacológicas Nacionales, y así lo ha corroborado el señor Procurador General del Estado al pronunciarse en el sentido de que los productos que han sido clasificados como medicamentos por la autoridad sanitaria competente deben conservarse en esta categoría independientemente del marco jurídico del que se trate, y consecuentemente, todas las instituciones y funcionarios públicos tienen el deber de respetar la manera en que la autoridad competente haya resuelto clasificar a esos productos, tal y como precisamente deberá suceder con respecto a la CAE, al momento de aplicar los derechos arancelarios correspondientes.”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

El Recurso de Casación propuesto por el ingeniero Esteban Servigón López, Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha sido concedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, mediante auto de 5 de marzo del 2013, alas 11H47, para ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

En relación con el recurso antes individualizado, que obra a fojas 241 a 244 de los autos, esta Sala de Conjuenza y Conjueces, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 8 y 9 de la Ley de Casación codificada, hace las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El recurso ha sido presentado dentro del término previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación;

SEGUNDA: El recurrente en calidad de Director Distrital de Aduanas de Quito se encuentra legitimado para presentar este Recurso, conforme la certificación que se acompaña, por ser la autoridad tributaria demandada;

TERCERA: La sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede interponer recurso de casación, conforme el Art. 2 de la Ley de la materia;

CUARTA: El recurrente señala las normas de derecho que considera infringidas: Art. 76, número 1; letra l, número 7 y Art. 82 de la Constitución de la República; Art. 46 y 48 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a la fecha de expedición de la Resolución impugnada; y Arts. 258, 262, 270, 272 y 273 del Código Tributario.

QUINTA: El Recurso de Casación se funda en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación codificada;

SEXTA: La autoridad aduanera no ha determinado cuáles son las impugnaciones que realiza al amparo de la causal primera y cuáles, al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación codificada hecho éste que impide a la Sala analizar la fundamentación del recurso, pues no corresponde al Juez entrar a suplir las omisiones en que ha incurrido el recurrente. En reiterativos fallos, la ex Corte Suprema de Justicia (y la actual Corte Nacional de Justicia) ha puesto de manifiesto la inviabilidad del recurso de casación en estos casos. Así lo ha sostenido en la sentencia publicada en la Gaceta Judicial serie XVII, No. 12, página 3.820 de 17 de mayo del 2003: "...Es un recurso de alta técnica procesal. El escrito de interposición del recurso debe señalar particularizadamente las causales determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas, sostenidos correctamente en cada una de las causales que se invocan..."

Incluso si lo hubiera hecho, en la parte inicial de su escrito impugnatorio, bajo el título de "Normas de derecho que estima infringidas", el recurrente alega "Falta de aplicación del artículo Art. 76, letra l, número 7 de la Constitución de la República del Ecuador", y luego de transcribir la disposición alega que existe falta de motivación en la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, tanto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, como del Art. 258 del Código Tributario, que en su parte pertinente dice: "*Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente*". Sin embargo, si le preocupaba al recurrente una supuesta falta de motivación de la sentencia, ninguna de las causales que invocó le permite efectuar este cargo, y aun así, debió explicar la relación entre esa hipotética falta de motivación con la disposición del Art. 258 del Código Tributario, relacionada con la carga de la prueba, y en definitiva, justificar la impugnación.

Ya dentro del acápite denominado "Fundamento en que se apoya el recurso", que como hemos señalado inicialmente, no determina a qué causales corresponde cada cargo, el recurrente debía estructurar la impugnación por la causal tercera conforme lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia nacional: señalar las normas relativas a la valoración de la prueba que han sido infringidas; identificar las pruebas que a juicio del recurrente han sido indebidamente valoradas; mencionar la norma de derecho indirectamente infringida y explicar la trascendencia procesal del yerro en la decisión judicial.

Con las consideraciones precedentes, esta Sala de Conjuenza y Conjueces, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, califica la inadmisibilidad del recurso de casación deducido contra la sentencia dictada el 25 de enero del 2013, a las 15H07, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación No 17501-2008-25894-550-BC, por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6, número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia.

ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE HECHO Y DE CASACIÓN DEL PROCURADOR FISCAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Respecto a los Recursos de Hecho y de Casación presentados por la Procuradora Fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 25 de enero del 2013, a las 15H07, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, mismos que obran a fojas 245 a 248 y de fojas 256 y 257 de los autos, corresponde analizar previamente si el Recurso de Hecho fue presentado en tiempo oportuno, verificado lo cual, la Sala pasa a revisar las razones que tuvo la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, para denegar en auto de 5 de marzo del 2013, el recurso de Casación propuesto. La Sala juzgadora explica en el auto antes indicado: "1.3. La Sala considera que no se cumple el requisito de fondo establecido en el artículo 4 de la Ley de Casación, por cuanto interpone el recurso de casación la abogada Daniela Freire Carrerra, en su calidad de Procuradora Fiscal designada por el economista Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, autoridad esta última que pese a haber sido demandada en la causa, no es quien dictó la resolución impugnada y por esto mismo no recibe agravio de la sentencia recurrida y en consecuencia no tiene legitimación activa para interponer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 227 del Código Tributario, que señala (...) En mérito de las consideraciones señaladas en los considerandos primero y segundo y por cuanto no se ha verificado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Casación, requisito de fondo imprescindible para interponer el

recurso extraordinario de casación, pese a existir concurrencia de las circunstancias estipuladas en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, se niega el recurso de casación interpuesto por la abogada Daniela Freire Carrera, en su calidad de Procuradora Fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

Esta Sala, una vez revisado el expediente determina que no existe razón válida, a la luz de la Constitución de la República y de las leyes vigentes, para impedir el derecho a la defensa de una persona, natural o jurídica, que ha sido sometida legal o ilegalmente, justa o injustamente a enjuiciamiento. El derecho a acceder a los recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico no está dado por que pueda o no ser demandada válidamente una autoridad, sino, por el hecho mismo de haber sido demandada. La negativa de la Sala a conceder el Recurso de Casación por la razón expuesta vulnera el Art. 76 de la Constitución de la República, en su número 7, letras a y m. Para la calificación del recurso de casación, corresponde observar las reglas que consigna la Ley de Casación codificada y para el caso, el Art. 4 de la indicada ley, es muy claro sobre quienes pueden ejercer su derecho a la impugnación por esta vía. Por tanto, se procede al análisis del recurso de casación presentado a nombre de la autoridad aduanera:

PRIMERA: El recurso ha sido presentado dentro del término previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación;

SEGUNDA: La recurrente en calidad Procuradora Fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra legitimado para presentar este recurso, de conformidad con el Art. 228 del Código Tributario; y, la autoridad aduanera demandada ha justificado su calidad de tal con el nombramiento que obra del expediente;

TERCERA: La sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede interponer recurso de casación, conforme el Art. 2 de la Ley de la materia;

CUARTA: La recurrente señala las normas de derecho que considera infringidas: Errónea interpretación del Art. 104 de la entonces vigente Ley Orgánica de Aduanas; aplicación indebida del Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación del Art. 53, literal b (¿?); aplicación indebida del Art. 82 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, errónea interpretación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y del Arancel Nacional de Importaciones vigente a la fecha de la demanda.

QUINTA: El Recurso de Casación se funda en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación codificada;

SEXTA: Con respecto al cargo de aplicación indebida del Art. 226 de la Constitución de la República y falta de aplicación de los Arts. 8 y 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo, el recurrente

trascibe las normas alegadas pero no explica cuál es la trascendencia que tiene en el fallo el “real” o el “equivocado” concepto de coordinación de acciones por parte de las instituciones públicas; es decir, no se pone en evidencia cómo hubiera variado la decisión judicial si el concepto de “coordinación de acciones” estuviera conforme al criterio del recurrente, pues, se debe tener en cuenta que en la elaboración de una sentencia, el Juez menciona una serie de normas o criterios que no necesariamente son trascendentes: hay enunciados simplemente referenciales. Con relación a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el recurrente no explica de qué forma la falta de aplicación de las últimas disposiciones han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia; es decir, cómo influyó en la sentencia esta presunta infracción.

Se refiere luego al cargo de aplicación indebida del Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, sin embargo, inicialmente acusó a la sentencia de errónea interpretación de esa disposición legal, lo que reitera en la parte final de la página 7 del escrito contentivo del recurso. De igual manera, el recurrente no explica de qué forma la presunta infracción legal fue determinante en la resolución judicial.

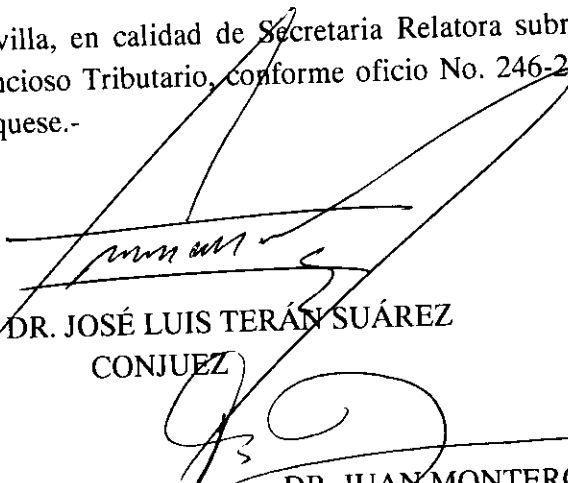
La impugnación también se formula por falta de aplicación del Art. 5 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a los hechos. Para la admisibilidad del cargo, el recurrente debió establecer cómo el análisis judicial pudo ser diferente si se aplicaba la disposición mencionada; y no solo ello, sino poner en evidencia la afectación que la presunta omisión generó en el fallo.

En cuanto a la invocación efectuada por el recurrente de falta de aplicación del Art. 85 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y del Art. 68 del Código Tributario, la Sala encuentra que no existen aportes para el análisis respecto a la infracción acusada, más allá de una defensa institucional. El recurso de casación tiene otros fines: la defensa de la legalidad dentro del Estado, en la administración de la justicia ordinaria.

Por último, la referencia al Art. 49 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas por parte de la autoridad aduanera no se la considera por no haber sido citado como norma infringida y por no consignar el modo de infracción.

Con las consideraciones precedentes, esta Sala de Conjuenza y Conjueces, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, califica la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por el Procurador Fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra la sentencia dictada el 25 de febrero del 2013, a las 09H29, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6, número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines correspondientes. Actúe la doctora Ligia Marisol

Mediavilla, en calidad de Secretaria Relatora subrogante de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, conforme oficio No. 246-2013-CNJ-SCT de 2 de mayo del 2013. Notifíquese.-


DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ
CONJUEZ



DRA. MAGALY SOLEDISPA
CONJUEZA


DR. JUAN MONTERO CHÁVEZ
CONJUEZ

Certifico:

DRA. MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE

En Quito, a nueve de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifiqué el Auto que antecede al SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR S.A., en el casillero judicial No. 1026 de la Ab. Patricia Manotoa, al Sr. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, en el casillero judicial No. 1346 de la Ab. Daniela Freire Carrera, al Sr. DIRECTOR DISTRITAL DE QUITO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, en el casillero judicial No. 2253 de la Dra. Andrea Rosero; y, al Sr. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.-


Dra. Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE

